La prohibición de contratar como consecuencia del ilícito *antitrust* tras las recientes sentencias del Supremo

Autores[1]:

Susanna Grau Arnau - *Autoritat Catalana de la Competència*. Directora General

Carmen Campo Fanlo - *Autoritat Catalana de la Competència*. Responsable de Instrucción de Expedientes

Resumen:

Recientes sentencias del Tribunal Supremo se han pronunciado sobre cuestiones clave vinculadas a la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia. Han confirmado tanto la facultad de las autoridades de competencia para determinar su alcance y duración como los criterios aplicables para concretar el ámbito de tal medida.

Ello comporta relevantes implicaciones prácticas tanto para las autoridades de competencia como para los órganos de contratación y las empresas, que han de hacer frente a esta posible consecuencia.

Palabras clave:

Defensa de la competencia, contratación pública, causas de exclusión, colusión, self-cleaning.

Códigos JEL: K12, K21, L4

[1] Las opiniones de las autoras plasmadas en este artículo son personales y no vinculan a la institución en la que prestan servicios.

1. Introducción.

La interacción entre el Derecho de la competencia y el Derecho de la contratación pública ha adquirido en los últimos años una relevancia creciente, especialmente en lo que respecta a las posibles consecuencias jurídicas derivadas de conductas colusorias. Consecuencias que abarcan tanto el procedimiento de exclusión, ligado al artículo 57.4 de la Directiva 2014/24/UE (Directiva), previsto en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), como la prohibición de contratar por este mismo motivo, configurada en el artículo 71.1.b) de la LCSP. Medidas con un importante potencial disuasorio para salvaguardar las condiciones de competencia en el marco de los procedimientos de contratación, puesto que persiguen preservar la integridad del sistema de contratación y garantizar que la Administración solo contrate con operadores económicos que ofrezcan las debidas garantías de integridad y fiabilidad.

Al respecto, la determinación de qué órgano es competente para concretar el alcance y la duración de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.b) de la LCSP ha sido en los últimos años objeto de una controversia jurídica significativa. En particular, se ha cuestionado si las autoridades de competencia pueden fijar tales extremos en el marco de sus resoluciones sancionadoras -como viene haciendo la *Autoritat Catalana de la Competència* (ACCO) desde el año 2019-, o si dicha competencia correspondía exclusivamente al Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo (TS) nº 1655/2025, de 16 de diciembre, y nº 50/2026, de 26 de enero, han venido a zanjar este debate, afirmando de manera expresa que la LCSP habilita a las autoridades de competencia para determinar, en su propia resolución sancionadora, el alcance objetivo y la duración de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia. Asimismo, también se pronuncian sobre otras cuestiones clave relativas a este tipo de prohibiciones de contratar: su naturaleza jurídica, régimen de nacimiento y ejecutividad, y compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, por ejemplo.

Tras esta cuestión principal -habilitación de la autoridad de competencia para incluir tal medida en sus resoluciones-, estaba también pendiente de pronunciamiento del TS, otra de gran importancia práctica: ¿en base a qué criterios debe efectuarse la concreción de la prohibición de contratar? Pues bien, el TS acaba de resolver este asunto en su reciente sentencia nº 181/2026, de 18 de febrero.

El presente trabajo se centra en analizar el alcance de esta nueva doctrina jurisprudencial, examinar los debates jurídicos en ella planteados, y valorar sus posibles implicaciones, poniendo especial atención a las cuestiones aún abiertas y a los retos que plantea su aplicación práctica.

2. Cuestiones jurídicas analizadas por el Tribunal Supremo

Antes de examinar en profundidad los distintos aspectos jurídicos tratados por el TS en estas sentencias, resulta conveniente explicar brevemente el camino recorrido hasta llegar aquí.

De una parte, las sentencias en las que el TS confirma la capacidad de las autoridades de competencia para determinar el alcance y temporalidad de la prohibición de contratar traen causa de la resolución de la ACCO, de 23 de diciembre de 2019, recaída en el Exp. 94/2018 - Licitaciones del Servicio Meteorológico de Cataluña[2]. En dicha resolución, la ACCO sancionó a las empresas MCV y ADASA por haber incurrido en una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en acuerdos de reparto de licitaciones públicas relativas a la instalación y el mantenimiento de radares y estaciones meteorológicas, licitaciones convocadas por el Servicio Meteorológico de Cataluña. Asimismo, les impuso una prohibición de contratar limitada, desde el punto de vista objetivo, a las licitaciones convocadas por el propio Servicio Meteorológico de Cataluña que tuvieran el mismo objeto contractual que aquellas afectadas por el cártel, y con una duración de dieciocho meses[3].

Tanto ADASA como MCV presentaron sendos recursos contencioso-administrativos contra esta resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJCAT) en los que planteaban diversas cuestiones. Entre otras, y en relación con el objeto del presente artículo, defendían la ausencia de competencia de la ACCO -y en general de todas las autoridades de competencia- para determinar en sus resoluciones el alcance y temporalidad de la prohibición de contratar.

Analizadas las cuestiones planteadas en los mismos, el TSJCAT, en sus sentencias núm. 3289/2022, ECLI:ES:TSJCAT:2022:11361 y 3273/2022, ECLI:ES:TSJCAT:2022:9189, ambas de 28 de septiembre de 2022, no acogió los argumentos presentados por las empresas sancionadas en relación con este punto en concreto y, tras corroborar la responsabilidad de las empresas en la conducta anticompetitiva sancionada, confirmó de manera expresa la competencia de la ACCO para acordar en sus resoluciones sancionadoras la prohibición de contratar con la Administración pública, precisando su alcance y su duración.

Sentencias del TSJCAT contra las que tanto MCV como ADASA presentaron recurso de casación ante el TS. Recursos que el Alto Tribunal ha resuelto mediante las siguientes sentencias:

- Sentencia del Tribunal Supremo nº 1655/2025, de 16 de diciembre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:6103
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 50/2026, de 26 de enero de 2026, ECLI:ES:TS:2026:178

[2] Primera resolución en la que la ACCO determinó el alcance y duración de la prohibición de contratar, habiéndole seguido las siguientes: resolución de 21 de julio de 2020, Exp. 100/2018 - Aerobús; resolución de 18 de mayo de 2021, Exp. 105/2019 - Playas Sant Andreu de Llavaneres; resolución de 21 de julio de 2021, Exp. 102/2019 - Aerobús 2; resolución de 19 de mayo de 2021, Exp. 103/2019 - Servicios de visitas médicas; resolución de 21 de septiembre de 2022, Exp. 108/2020 - CP Servicios de organización de eventos y resolución de 7 de marzo de 2024, Exp. 101/2018 - L9/L10 Metro.

[3] Recordar el plazo máximo de 3 años para la duración de las prohibiciones de contratar establecido en el artículo 72.6 LCSP.

Ambos recursos se centraron en la misma cuestión de interés casacional objetivo[4], resuelta en las dos sentencias utilizando similar argumentación. De hecho, la segunda de ellas indica textualmente (pág. 55) que la cuestión de interés casacional que en ella se plantea ha sido ya examinada y resuelta en la anterior sentencia nº 1655/2025, por lo que procede a "*reiterar las consideraciones expuestas en la citada sentencia*". Por ello, y en aras a facilitar la lectura del presente artículo, las citas que a continuación se incluyen, en relación a esta cuestión se referirán a la primera de dichas sentencias, la nº 1655/2025.

En estos recursos, la cuestión de interés casacional objetivo analizada es: *"completar, matizar o precisar la jurisprudencia sobre la prohibición de contratar en el ámbito de defensa de la competencia, y, en concreto, determinar, desde la perspectiva de los artículos 53 LDC y 72.2 LCSP, cuál es la autoridad administrativa competente para imponer dicha prohibición de contratar."*.

De otra parte, la sentencia del TS relativa a los criterios aplicables para determinar el alcance y la temporalidad de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia trae causa de la resolución de la ACCO, de 21 de julio de 2020, Exp. 100/2018 - Aerobús. En dicha resolución, la ACCO sancionó a varias empresas por haber incurrido en una infracción del artículo 1 de la LDC, en particular, por una conducta colusoria consistente en acordar la presentación de una oferta de cobertura en la licitación para la concesión del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros en autobús entre Barcelona y el aeropuerto del Prat de Llobregat (Aerobús), promovida por el Área Metropolitana de Barcelona. Asimismo, les impuso una prohibición de contratar limitada, desde el punto de vista objetivo, a las licitaciones convocadas por el propio Área Metropolitana de Barcelona relativas al servicio de transporte de viajeros por carretera, con una duración de dieciocho meses.

Las empresas sancionadas recurrieron ante el TSJCAT la resolución de la ACCO, quien consideró plenamente acreditados los hechos, así como la calificación jurídica y, para lo que aquí interesa, que la ACCO disponía de capacidad para imponer la prohibición de contratar, pero redujo la duración de la misma[5].

El TS admitió los recursos de la ACCO, mediante autos de 6 de julio de 2023 y de 13 de septiembre de 2023[6], estableciendo como cuestión de interés casacional objetivo: *"(...) determinar si resultan aplicables los criterios para la determinación del importe de las sanciones establecidos en el artículo 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a efectos de la proyección del principio de proporcionalidad a la prohibición de contratar del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público."*. El primero

[4] Establecidas en los Autos de admisión del TS nº 2893/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2893A y 2894/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2894A, de fecha 16 de marzo de 2023 ambos.

[5] El TSJCAT dictó las siguientes sentencias en este asunto: la nº 4642/2022, de 23 de desembre de 2022, ECLI:ES:TSJCAT:2022:10845; la nº 4600/2022, de 22 de diciembre de 2022, ECLI:ES:TSJCAT:2022:11230; la nº 4652/2022, de 23 de diciembre de 2022, ECLI:ES:TSJCAT:2022:11682; la nº 1/2023, de 9 de enero de 2023, ECLI:ES:TSJCAT:2023:1510 y la nº 4514/2022, de 19 de diciembre de 2022, ECLI:ES:TSJCAT:2022:11622.

[6] Autos nº 9842/2023, de 6 de julio de 2023 ECLI:ES:TS:2023:9842A y nº 11654/2023, de 13 de septiembre de 2023 ECLI:ES:TS:2023:11654A.

de estos recursos, como hemos avanzado, acaba de ser resuelto por el TS en su sentencia nº 181/2026, de 18 de febrero de 2026, ECLI:ES:TS:2026:783.

Cabe señalar que el TS, en estos pronunciamientos, no se limita a responder a las cuestiones principales planteadas, es decir, (i) si la ACCO estaba o no legalmente habilitada para concretar los términos de la prohibición de contratar en su resolución sancionadora y (ii) si los criterios sancionadores del artículo 64 de la LDC son aplicables a tal fin, sino que también se pronuncian sobre otras cuestiones estrechamente relacionadas planteadas en los recursos de casación, como son: la naturaleza jurídica de la prohibición de contratar, si procede la imposición de tal medida en los casos de infracciones muy graves (como lo fue la sancionada por la ACCO) o solo en las graves, así como su eventual carácter retroactivo. A continuación, se expondrán en detalle las distintas cuestiones sometidas a debate jurídico y analizadas por el Alto Tribunal.

Naturaleza jurídica de la prohibición de contratar

Aunque ya lo había apuntado en anteriores pronunciamientos[7], en estas sentencias el TS ha despejado cualquier duda que pudiera subsistir al respecto. La prohibición de contratar con la Administración pública por falseamiento de la competencia no es una sanción, ni una "sanción accesoria", sino una consecuencia legal prevista y establecida en la normativa específica de contratación pública. Además, el Supremo claramente desvincula el establecimiento y efectos de esta prohibición de contratar del texto normativo de la LDC.

De acuerdo con el Alto Tribunal, es la legislación específica de contratación pública, y concretamente el artículo 71.1.b) de la LCSP, el que establece esta prohibición de contratar "*No podrán contratar (…)*"; siendo los siguientes artículos de este mismo cuerpo normativo los que regulan su individualización, efectos y duración máxima.

En palabras del propio TS: "*En primer término, la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia no se configura en nuestro ordenamiento como una sanción accesoria integrada en el régimen sancionador de la Ley de Defensa de la Competencia, sino como una consecuencia legal propia del Derecho de la contratación pública, expresamente prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley de Contratos del Sector Público. Es esta norma -y no la legislación sectorial de competencia- la que define el presupuesto habilitante de la prohibición, determina su duración máxima y regula el modo en que debe desplegar sus efectos.*"[8].

[7] Sentencias del TS de 14 de septiembre de 2021, rec. nº 6372/2020, ECLI:ES:TS:2021:3366; de 1 de diciembre de 2021, rec. nº 7659/2020, ECLI:ES:TS:2021:4450; de 23 de marzo de 2022, rec. nº 7454/2020, ECLI:ES:TS:2022:1146 y de 28 de marzo de 2022, rec. nº 1758/2020, ECLI:ES:TS:2022:1259. Autos del TS nº 9842/2023, de 6 de julio de 2023 ECLI:ES:TS:2023:9842A y nº 11654/2023, de 13 de septiembre de 2023 ECLI:ES:TS:2023:11654A.

[8] El subrayado de esta cita así como de todos los contenidos en el presente artículo no constan en el original.

Las autoridades de competencia pueden determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar

Doble cauce procedimental

Partiendo de la normativa que el Alto Tribunal considera aplicable, es decir, la LCSP -y no la LDC, como se ha expuesto anteriormente- y en concreto, sus artículos 71.1.b) y 72, el Supremo confirma que existe una doble vía para determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia.

Doble vía expresamente prevista en el literal de los artículos 72.2 y 72.3 de la LCSP que regulan de forma expresa y sin ambigüedad los dos cauces previstos para determinar la duración y el alcance de la prohibición de contratar asociada a las letras a) y b) del artículo 71.1 de la LCSP:

(i) su fijación directa en una sentencia o en una resolución administrativa, dictadas respectivamente por los órganos judiciales o por las autoridades de competencia; y,

(ii) solo en ausencia de dicha determinación previa, su establecimiento por el Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En consecuencia, la determinación mediante sentencia o resolución constituye el mecanismo ordinario o preferente, mientras que la intervención del Ministro opera de manera subsidiaria.

De hecho, cuando la LCSP contempla como causa de prohibición una sanción firme por falseamiento de la competencia y prevé que la correspondiente resolución administrativa pueda concretar el alcance y la duración de esa prohibición, resulta claro que no está formulando una referencia genérica o meramente teórica a una autoridad indeterminada. Está aludiendo, de manera concreta y perfectamente identificable, a las autoridades de competencia -la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la ACCO y las demás existentes-. No se trata, por tanto, de una hipótesis abstracta, sino de una realidad institucional que el legislador conoce y toma en consideración al diseñar el sistema. Defender lo contrario privaría de contenido y eficacia al artículo 72.2 de la LCSP y el procedimiento subsidiario previsto en el artículo 72.3 de la LCSP devendría obligatorio.

Pero el Supremo no sólo se basa en la literalidad de la LCSP para confirmar la potestad de las autoridades de competencia para determinar el alcance y duración de las prohibiciones de contratar, sino también en una interpretación sistemática y teleológica de la normativa aplicable, subrayando el carácter subsidiario del procedimiento previsto en el artículo 72.3 de la LCSP (determinación del alcance y proporcionalidad por parte del Ministro).

A sensu contrario, la determinación del alcance y duración de la prohibición de contratar por parte de las autoridades de competencia se revela como la vía preferente, de primer orden para ello, ya que el procedimiento *ad hoc* -*ex* artículo 72.3 de la LCSP- sólo se activará en defecto de pronunciamiento al respecto por parte de la resolución sancionadora.

En palabras del propio TS confirmando esta dualidad y orden en las vías previstas: "*Desde esta premisa, el artículo 72 de la Ley de Contratos del Sector Público adquiere un papel*

central. Dicho precepto no se limita a establecer un procedimiento único y excluyente para la determinación de la prohibición, sino que diseña un sistema de doble cauce, en el que la concreción del alcance y la duración puede realizarse, con carácter principal, en la propia sentencia o resolución administrativa y, solo de forma subsidiaria, mediante el procedimiento específico previsto cuando falte aquel pronunciamiento."

La autoridad de competencia como órgano mejor posicionado

En el apartado anterior se ha expuesto cómo la literalidad del artículo 72.3 de la LCSP coloca la determinación por parte de la autoridad de competencia del alcance y duración de la prohibición de contratar como vía preferente dentro de la doble prevista.

Sobre esta cuestión, el TS establece que este carácter sistemático preferente se ve reforzado y completado teniendo en cuenta consideraciones de coherencia funcional: "*Esta lectura sistemática se ve reforzada por consideraciones de coherencia funcional. La autoridad de competencia es el órgano que ha instruido el procedimiento sancionador, ha analizado el mercado afectado, ha valorado la duración y gravedad de la conducta y ha ponderado sus efectos sobre la competencia. Permitir que sea este mismo órgano el que, cuando lo estime procedente, concrete el alcance y la duración de la prohibición de contratar favorece una aplicación proporcionada de la medida y evita respuestas automáticas o indiscriminadas que podrían resultar disfuncionales desde la perspectiva del interés público en la preservación de una competencia efectiva*.".

En relación con lo anterior, son varios y complementarios los argumentos que corresponden a esta "coherencia funcional" y que determinan conjuntamente que las autoridades de competencia sean las mejor posicionadas para determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia.

En primer lugar, estas autoridades son quienes disponen de un conocimiento más completo y directo de la conducta anticompetitiva realizada por las empresas y de sus efectos sobre el mercado. Ello las convierte en las más adecuadas para graduar la prohibición de contratar conforme a las circunstancias del caso, favoreciendo una aplicación más ajustada al principio de proporcionalidad.

En segundo lugar, cuando la prohibición de contratar la determina el Ministro de Hacienda y Función Pública -de conformidad con el inciso final del artículo 73.1 de la LCSP- sus efectos se proyectan sobre la totalidad del sector público, es decir, alcanza a toda la Administración. En cambio, si la decisión corresponde a las autoridades de competencia, estas pueden delimitar con mayor precisión tanto el ámbito objetivo y subjetivo como el temporal de la medida, identificando además respecto de qué licitaciones y Administraciones resulta más coherente, proporcional, efectiva y disuasoria, su imposición.

Esto es precisamente lo que ocurrió en los supuestos de los que traen causa las sentencias analizadas: en el marco del Exp. 94/2018 - Licitaciones del Servicio Meteorológico de Cataluña, la ACCO estableció en su resolución que la prohibición de contratar quedaba limitada a "*las licitaciones convocadas por el Servicio Meteorológico de Cataluña, que tengan por*

objeto la instalación de radares y/o estaciones meteorológicas y el mantenimiento y/o el suministro de piezas o recambios de la red de radares meteorológicos de Cataluña (XRAD) y de la red de estaciones meteorológicas de Cataluña (XEMA)". Mientras que en el Exp. 100/2018 – Aerobús, precisó que la prohibición de contratar quedaba circunscrita a *"las licitaciones convocadas por el Área Metropolitana de Barcelona relativas al servicio de transporte de viajeros por carretera, con una duración de dieciocho meses*".

Por último, que sean las autoridades de competencia quienes impongan la prohibición y determinen desde la propia resolución su alcance y duración incrementa la seguridad jurídica para las Administraciones licitantes, las empresas concurrentes, los inversores y, en general, para todos los operadores del mercado afectado. Se conoce desde el inicio el perímetro y el plazo de la medida. Por el contrario, si la determinación del alcance y la duración queda diferida a un momento posterior e incierto, los sujetos implicados -en particular las empresas afectadas- quedan expuestos a una incertidumbre relevante, al desconocer: (i) si finalmente se concretará o no el alcance y la duración de dicha prohibición de contratar; (ii) en qué momento se hará, en su caso; y (iii) cuál será el ámbito de aplicación y el período de vigencia de tal prohibición.

De hecho, el TSJCAT se había pronunciado ya clara y taxativamente en este sentido, considerando a las autoridades de competencia como las mejor situadas -gracias a su conocimiento tanto del ilícito sancionado, participación de las empresas sancionadas en el mismo y mercado afectado-, para valorar y determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar, redundando ello en beneficio del principio de proporcionalidad: "*De todo ello se colige que la autoridad de competencia es competente para definir, respecto a cada infracción, el conjunto de consecuencias jurídicas que sirvan a los principios de eficacia, disuasión y proporcionalidad exigidos por la normativa europea e interna, entre ellas de prohibición de contratar, potestad que lleva implícita la de pronunciarse sobre su alcance y duración de la prohibición de contratar, puesto que es precisamente la autoridad de competencia la mejor situada para valorar de manera conjunta la globalidad de las medidas de gravamen y sanción que pueden adoptarse ante los hechos acreditados y la que está en mejor posición para ponderar las consecuencias en el mercado de las conductas sancionadas*."[9].

No existe infracción del principio de legalidad

En consonancia con todo lo dicho anteriormente, el Alto Tribunal confirma en estas sentencias que el principio de legalidad *ex* artículo 25 de la Constitución, queda plenamente salvaguardado cuando la LCSP establece la facultad de las autoridades de competencia para precisar el alcance y duración de este tipo de prohibiciones de contratar.

En relación con este punto, cabe manifestar que en sede del recurso de casación (y anteriormente, tanto ante el TSJCAT como en el procedimiento ante la ACCO), las recurrentes habían mantenido que la base jurídica de esta competencia debía estar prevista en la LDC -no considerando suficiente para ello, la LCSP-, y como el artículo 53 LDC no prevé específicamente

[9] Sentencia del TSJCAT nº 3273/2022, de 28 de septiembre de 2022, ECLI:ES:TSJCAT:2022:9189.

que las resoluciones de las autoridades de competencia incluyan esta cuestión, la ACCO no ostentaba competencia para hacer uso de tal facultad.

El Supremo rechaza de pleno esta argumentación, confirmando que el principio de legalidad se satisface plenamente con la base jurídica otorgada por la LCSP para que las autoridades de competencia puedan determinar el alcance y duración de este tipo de prohibiciones de contratar en sus resoluciones. Debiendo tomarse en cuenta no solo que la LCSP es una norma con rango de ley, sino también que es la normativa específica en materia de contratación pública.

De hecho, el Supremo recalca que "*el principio de legalidad no exige que todas las consecuencias derivadas de una infracción se establezcan en la misma norma que tipifica la conducta*", siendo posible -y sin que implique menoscabo alguno al principio de legalidad- que el legislador incluya y regule consecuencias jurídicas en diferentes cuerpos normativos (pese a la crítica que pudiera hacerse al respecto teniendo en cuenta la falta de claridad normativa que comporta).

Finalmente, en cuanto a este debate, cabe apuntar a una cuestión sobre la que el Supremo no se pronuncia específicamente: si cabría entender que el artículo 53 de la LDC, cuando se refiere a que las resoluciones de las autoridades de competencia pueden incluir "*La imposición de condiciones u obligaciones determinadas, ya sean estructurales o de comportamiento*" podría dar cabida también a la imposición de una prohibición de contratar como una "obligación de comportamiento".

En todo caso, pese a lo interesante que pudiera doctrinalmente ser esta cuestión, lo cierto es que el TS en estas sentencias no deja lugar a duda: los artículos 71.1.b) y 72 de la LCSP constituyen base jurídica inequívoca y suficiente para que las autoridades de competencia puedan, en sus resoluciones sancionadoras por infracción -grave o muy grave, como veremos- de la LDC concretar el alcance y duración de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia.

Finalmente, no sólo la legislación nacional (LCSP) prevé la facultad de las autoridades de competencia de determinar el alcance y temporalidad de las prohibiciones de contratar, sino que dicha facultad también encuentra amparo en la normativa comunitaria. En detalle, cuando el artículo 5 del Reglamento 1/2003 indica que las autoridades de competencia podrán imponer "*multas sancionadoras, multas coercitivas o cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional*" cabe entender que abarca cualquier consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción en materia de competencia prevista por cada normativa nacional.

En esta línea resulta ilustrativo el voto particular formulado por la consejera Dña. Pilar Canedo en la resolución del Exp. *Montaje y Mantenimiento Industrial*[10], en el que se alude a la Directiva ECN+[11] como instrumento dirigido a reforzar la aplicación eficaz y homogénea del

[10] Resolución de la CNMC de 1 de octubre de 2019, S/DC/0612/17, *Montaje y Mantenimiento Industrial*.

[11] Directiva (UE) 2019/1 de 11 de diciembre de 2018 encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

Derecho de la competencia en el ámbito de la Unión, en coherencia con los objetivos del Reglamento 1/2003, y a la necesidad de utilizar la prohibición de contratar como instrumento esencial para garantizar la eficacia real de la reacción frente a conductas colusorias graves, especialmente cuando estas afectan a licitaciones públicas, de acuerdo con los principios de efectividad, proporcionalidad y disuasión.

Criterios para determinar el alcance y temporalidad de la prohibición de contratar

Confirmado que las autoridades de competencia pueden determinar en sus resoluciones sancionadoras el alcance y la duración de la prohibición de contratar, la sentencia del TS nº 181/2026, de 18 de febrero de 2026, completa esta línea jurisprudencial al precisar los criterios que deben orientar dicha determinación. En particular, el Tribunal rechaza expresamente la aplicación automática de los criterios de graduación sancionadora previstos en el artículo 64 de la LDC, al considerar que estos responden a la lógica propia de la determinación de sanciones administrativas, mientras que la prohibición de contratar no tiene naturaleza sancionadora.

Desde esta premisa, el TS subraya que la determinación de esta medida debe realizarse conforme al principio de proporcionalidad, atendiendo a la finalidad que persigue la prohibición de contratar en el ámbito de la contratación pública. En particular, se trata de una medida orientada a proteger la integridad del sistema de contratación pública, pero también a preservar la competencia efectiva en los mercados afectados, en línea con la lógica que inspira el artículo 57 de la Directiva y el artículo 150 de la LCSP, que contemplan la exclusión de operadores económicos implicados en conductas colusorias en procedimientos de contratación pública.

En consecuencia, el Tribunal señala que la determinación del alcance y de la duración de la prohibición exige una valoración individualizada de las circunstancias del caso. Entre los elementos que pueden resultar relevantes menciona, en particular, la existencia de mala fe del operador económico, el carácter deliberado de la conducta, la gravedad y duración de la infracción, así como el grado de participación de la empresa en la práctica colusoria.

Junto a estos factores vinculados a la conducta infractora, el TS pone especial énfasis en la necesidad de atender al contexto competitivo en el que se ha producido la infracción y, en particular, a la afectación real que la medida puede tener sobre los procesos competitivos futuros. En este sentido, la determinación del alcance y de la duración de la prohibición debe orientarse a garantizar el efecto útil de la medida, de modo que la prohibición de contratar, siempre respetando el principio de proporcionalidad de esta medida, pueda producir una incidencia efectiva sobre futuras licitaciones. Para ello, la autoridad de competencia debe ponderar elementos como la estructura del mercado afectado, la periodicidad de las licitaciones o la duración habitual de los contratos públicos en el sector de referencia.

Ahora bien, la previsión de dicho efecto útil no siempre resulta sencilla desde una perspectiva *ex ante*. En la práctica, la eficacia de la prohibición puede verse condicionada por factores que escapan al control de la autoridad de competencia, como la eventual impugnación judicial de la resolución sancionadora de la que trae causa y la solicitud de medida caute-

lar de suspensión de la propia prohibición. Ello introduce inevitablemente un cierto grado de incertidumbre sobre el momento en el que la medida podrá desplegar sus efectos sobre los procesos competitivos. Con todo, la doctrina del TS pone de relieve que corresponde a las autoridades de competencia realizar un ejercicio de ponderación que permita modular la medida de manera proporcionada y motivada, garantizando que su aplicación contribuya efectivamente tanto a la integridad de la contratación pública como a la preservación de la competencia en el mercado, cuestión que, como veremos a continuación, plantea también importantes implicaciones prácticas en la aplicación de esta medida.

Vida de una prohibición de contratar: nacimiento, determinación, apreciación (y posible revisión)

El análisis de estas sentencias permite ver cuál sería la "vida", el *iter,* de una prohibición de contratar por falseamiento de la competencia. Tal y como ha indicado el Supremo: "*El artículo 71.1.b) establece ex lege la prohibición de contratar para quienes hayan sido sancionados por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. El artículo 72 articula un régimen de distribución funcional de competencias que permite que la autoridad sancionadora determine, cuando proceda, el alcance y la duración de la prohibición, y reserva al poder adjudicador la competencia para apreciarla y aplicarla en cada procedimiento de contratación*".

En un primer momento tenemos su nacimiento, nacimiento que se produce *ex lege*, directamente por ministerio de la ley, en este caso por lo dispuesto en el artículo 71.1.b) de la LCSP que establece directa y taxativamente: "*No podrán contratar (…)*" las personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. Es decir, desde el momento en que la autoridad de competencia sanciona una infracción grave o muy grave de la LDC, la prohibición de contratar ha nacido, existe. Siendo el paso siguiente cuándo -y en qué medida- resulta aplicable.

En efecto, para que la prohibición devenga efectiva, es imprescindible que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la LCSP, su alcance y duración sean concretados por uno de los dos cauces ya comentados. En palabras del Supremo: "*la ejecutividad de dicha medida queda supeditada a la previa concreción de su alcance y duración, bien en la propia resolución sancionadora, bien mediante el procedimiento específico del artículo 72.3 LCSP.*"[12].

Siendo el órgano mejor posicionado para determinar este alcance y duración, como ya se ha tratado y argumentado, la autoridad de competencia.

Una vez la prohibición de contratar se ha originado *ope legis* en virtud del artículo 71.1.b) de la LCSP al concurrir el "*presupuesto habilitante consistente en la imposición de una sanción por falseamiento de la competencia*", y su alcance y duración han sido determinados devi-

[12] En similar sentido las sentencias del TS nº 3366/2021, rec. 6372/2020, ECLI:ES:TS:2021:3366; nº 1146/2022, de 23 de marzo, rec. 7454/2020, ECLI:ES:TS:2022:1146; y nº 1259/2022, de 28 de marzo, rec. 1758/2020, ECLI:ES:TS:2022:1259.

niendo ejecutiva, los órganos de contratación deberán apreciarla en cada licitación concreta a la que la empresa sancionada decida presentarse.

Apreciación entendida como constatación de la existencia de la prohibición de contratar frente a una empresa en concreto (en aplicación de los artículos 65 y 140 de la LCSP), garantizando su eficacia y efectos. Dando asimismo cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 72.2 de la LCSP: "*La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas*".

Y como etapa final, no puede desconocerse el hecho de que toda empresa a la cual se le ha impuesto una prohibición de contratar tiene derecho a restablecer su honorabilidad y fiabilidad. Procedimiento de revisión previsto en el artículo 72.5 de la LCSP cuyo análisis excede el objeto de este artículo, pero que claramente indica que la autoridad de competencia volverá a tener un rol primordial en ello.

En resumen, cabe recordar -y subrayar- que cualquier empresa, para poder contratar con la Administración pública, ha de cumplir con unas condiciones de solvencia y capacidad, entre las que se incluye, como se exige explícitamente en el artículo 65 de la LCSP, el no estar incursa en alguna prohibición de contratar. El TS lo recoge específicamente en estas sentencias: "*en el ámbito de la contratación pública no existe un derecho subjetivo incondicionado a contratar con la Administración, sino una facultad de concurrencia condicionada al cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles en cada momento, entre los que se encuentra no estar incurso en prohibición de contratar*."

No puede olvidarse, como se ha indicado en la introducción al presente artículo, que la finalidad última de una prohibición de contratar es garantizar un sistema de contratación pública íntegro que responda a los principios, entre otros, de integridad y eficiente utilización de los fondos públicos, asegurando la honorabilidad y fiabilidad de los operadores económicos con los que contrata el sector público (y que reciben, en consecuencia, fondos públicos), protegiendo de esta manera el interés general. En palabras del propio TS: "*La prohibición de contratar es una medida de carácter preventivo destinada a evitar que la Administración contrate con operadores económicos que, por su comportamiento previo, no ofrecen las garantías de idoneidad y fiabilidad exigibles en el ámbito de la contratación pública*". Sin desconocer que, desde la perspectiva estricta de la política de competencia, la prohibición de contratar constituye una herramienta disuasoria de comportamientos anticompetitivos, adicional y estrictamente ligada a la facultad sancionadora, que el legislador ha puesto a disposición de la autoridad de competencia, para ayudarla a preservar y garantizar las condiciones de competencia en el mercado, en beneficio del interés general.

Conformidad con el Derecho de la UE

Mucho se ha discutido -y se está discutiendo- sobre la conformidad (o no) de la LCSP -específicamente en lo que se refiere al establecimiento de la prohibición de contratar por falsea-

miento de la competencia en el mercado- con el Derecho de la UE, en especial con la Directiva de contratación pública y la jurisprudencia comunitaria.

Sin embargo, en las sentencias nº 1655/2025, de 16 de diciembre, y nº 50/2026, de 26 de enero, el TS, tras analizar los diferentes argumentos contrapuestos presentados por las partes, ha confirmado de forma taxativa que la regulación de la prohibición de contratar establecida en los artículos 71.1.b) y siguientes de la LCSP "*se acomoda plenamente*" al Derecho de la UE.

Siendo la razón principal para llegar a esta conclusión que la aplicación de estos artículos no atribuye de manera exclusiva a la autoridad de competencia la decisión de exclusión de los procedimientos de adjudicación. Apartándose, por lo tanto, en este punto la legislación española del caso analizado por el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) en *Infraestruturas de Portugal*[13], en el que claramente estableció que la normativa nacional no puede atribuir únicamente a la autoridad de competencia la facultad de decidir sobre la exclusión de operadores económicos de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos por una infracción de las normas sobre competencia.

En efecto, el ordenamiento jurídico regula de forma expresa, por un lado, la prohibición de contratar por infracciones consistentes en falseamiento de la competencia, configurándola como consecuencia jurídica *ex lege* en el artículo 71.1.b) de la LCSP que parte de la existencia de una resolución sancionadora; facultando a las autoridades de competencia para concretar su alcance y duración conforme al artículo 72.2 de la LCSP.

Por otro lado, el artículo 57.4.d) de la Directiva prevé que los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de un procedimiento de contratación cuando dispongan de indicios suficientemente plausibles de que ha celebrado acuerdos destinados a falsear la competencia.

El citado artículo 57.4.d) de la Directiva regula por lo tanto una potestad distinta de la de la autoridad de competencia al determinar el alcance y duración de una prohibición de contratar: la exclusión de un operador económico de una licitación concreta cuando existan indicios de conductas colusorias.

Se trata, por tanto, de una facultad circunscrita al ámbito del específico procedimiento de adjudicación que esté tramitando, en un momento concreto, un determinado órgano de contratación, plenamente coherente con las competencias de éste. No se refiere a la imposición de una prohibición de contratar "general" aplicable durante un determinado período de tiempo -hasta tres años, *ex* artículo 72 de la LCSP- ni a la delimitación de su alcance material, extremos que trascienden el marco de una licitación concreta y que carecerían de fundamento si fueran atribuidos al órgano de contratación específico.

Asimismo, el presupuesto habilitante es radicalmente distinto: el artículo 57.4.d) de la Directiva se basa en la existencia de *"indicios suficientemente plausibles de que el operador*

[13] **Sentencia del TJUE, de 21 de diciembre de 2023, asunto** *Infraestruturas* ***de Portugal*****, (C-66/22), ECLI:EU-:C:2023:1019.**

económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia", mientras que la prohibición de contratar regulada en los artículos 71 y siguientes de la LCSP exige una resolución sancionadora firme por falseamiento de la competencia. Nos hallamos, por tanto, ante instituciones jurídicamente diferenciadas, con presupuestos, finalidad y régimen propios.

La exclusión acordada por el órgano de contratación se encuentra regulada en otro precepto de la LCSP, el artículo 150, que establece un procedimiento específico al efecto, y que, aunque de manera imperfecta[14], parece querer transponer el artículo 57.4 de la Directiva al Derecho nacional.

Siguiendo también lo dicho por el TJUE en el asunto *Infraestruturas de Portugal*, no existiría limitación a la posibilidad de excluir una oferta de un licitador cuando existan indicios serios de conductas cometidas por este que puedan falsear las normas sobre competencia, ya que dicha oferta podrá ser excluida:

- Cuando el órgano de contratación aprecie la existencia de una prohibición de contratar impuesta por una autoridad de competencia (*ex* artículo 71.1.b de la LCSP "*No podrán contratar…*". Prohibición de contratar como requisito de capacidad del licitador, en aplicación de los artículos 65 y 140 de la LCSP), o
- Si dicha prohibición de contratar no existe, en base al artículo 57.4 de la Directiva (aplicado, según indica el TJUE en *Infraestruturas de Portugal,* otorgando amplias facultades al órgano de contratación, o utilizando el procedimiento establecido en el artículo 150 de la LCSP), el órgano licitador podrá ejercer su facultad de excluir al licitador sobre el que concluya que existen indicios fundados de responsabilidad en una conducta colusoria.

En este sentido, es relevante señalar que, mediante el razonamiento contenido en estas sentencias, el Supremo daría respuesta a uno de los reproches realizados por la Comisión europea contra España en el recurso interpuesto ante el TJUE, en diciembre de 2025 (asunto C-802/25)[15].

Entre los argumentos presentados por la Comisión se encuentra que España habría realizado una transposición incorrecta del artículo 57.4 de la Directiva, ya que entiende que la normativa española limitaría los motivos de exclusión a supuestos con sanción o decisión administrativa firme, impidiendo a los poderes adjudicadores excluir a licitadores basándose en indicios suficientemente plausibles (de manera similar al caso de *Infraestruturas* de Portugal[16]).

[14] A pesar de que el tenor literal del artículo 150 de la LCSP, en el supuesto de que la autoridad de competencia considere que no existen indicios suficientes de colusión, impediría al órgano de contratación excluir a un licitador, este precepto debe ser interpretado a la luz de la referida sentencia del TJUE, **de 21 de diciembre de 2023, asunto** *Infraestruturas* ***de Portugal*****, (C-66/22), ECLI:EU:C:2023:1019,** en la que se establece que no es conforme a la Directiva una legislación nacional que lamine tal facultad del órgano de contratación.

[15] ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2026/939/oj

[16] **Sentencia del TJUE, de 21 de diciembre de 2023, asunto** *Infraestruturas* ***de Portugal*****, (C-66/22), ECLI:EU-:C:2023:1019.**

Pero el Supremo ha confirmado que ello no es así, ya que la vía de los motivos de exclusión prevista en el artículo 57.4 de la Directiva (que entendemos ligada al artículo 150 de la LCSP) es diferente, independiente de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1. b) de la LCSP (prohibición de contratar que funciona en este caso como criterio de aptitud, capacidad para contratar con la Administración pública ex artículo 65 LCSP).

Obviamente, en caso de que exista una resolución de una autoridad de competencia sancionando a una empresa por infracción de la LDC e imponiendo (o no) una prohibición de contratar con la Administración pública, el órgano de contratación que esté tramitando una licitación concreta -no cubierta por el ámbito objetivo de la prohibición de contratar impuesta- podrá tener en cuenta dicha información para ejercer su facultad de aplicar el motivo de exclusión del artículo 57.4 de la Directiva. Cuestión ésta que será analizada en mayor detalle en el apartado siguiente de este artículo dedicado a las implicaciones prácticas derivadas de estas sentencias del Supremo.

Carácter no retroactivo de la prohibición de contratar y aplicabilidad tanto a infracciones graves como muy graves de la LDC

Muy brevemente, entraremos a comentar dos cuestiones adicionales tratadas en las sentencias nº 1655/2025, de 16 de diciembre, y nº 50/2026, de 26 de enero, siendo la primera de ellas el carácter no retroactivo de la prohibición de contratar.

Carácter no retroactivo que el Supremo confirma partiendo de la base de que la prohibición de contratar no es una sanción, y aclarando a continuación que una prohibición de contratar produce efectos exclusivamente *ex nunc, limitando tan sólo "la participación futura del operador económico en los procedimientos de contratación que se convoquen durante el periodo en que la prohibición esté en vigor y, en su caso, en los ámbitos a los que se refiere la prohibición".*

Sobre esta cuestión, cabría apuntar que la prohibición de contratar, aplicándose es claro a futuro -sin afectar directamente por lo tanto a contratos públicos que la empresa pueda estar ejecutando en ese momento- sí podría llegar a afectar a contratos ya adjudicados, pero todavía no formalizados. Y es que el artículo 140.4 LCSP indica claramente que los requisitos de solvencia y capacidad, mencionando explícitamente la necesidad de ausencia de prohibiciones de contratar, deben mantenerse también en el momento de la perfección del contrato.

La segunda de estas cuestiones se refiere a la aplicabilidad de la prohibición de contratar tanto a infracciones graves como muy graves de la LDC.

Las empresas recurrentes habían mantenido ante el Supremo -y también en los procedimientos anteriores- que, dado que el artículo 71.1.b) de la LCSP hace referencia únicamente a infracciones graves, no podía imponérseles una prohibición de contratar ya que la infracción de la LDC por la que habían sido sancionadas era una infracción "muy grave".

El Supremo desestima frontalmente este argumento. Si una infracción muy grave es, por definición, más reprochable que una grave, resulta incongruente que la LCSP prevea prohibición

de contratar para una grave y la excluya para una muy grave. Y si bajamos al terreno de las conductas tipificadas como muy graves en la LDC, en nuestra opinión, resulta inconcebible que el legislador, por ejemplo, ante una colusión entre empresas licitadoras en el marco de la compra pública, siendo que se trata de una infracción muy grave, pretendiera que no resultara de aplicación la referida consecuencia jurídica.

Además, la finalidad preventiva de la prohibición de contratar -evitar que la Administración contrate con operadores no fiables- refuerza que, si falta idoneidad por una infracción grave, con mayor razón por una muy grave. Por ello, el TS concluye indicando que la mención a "grave" incluida en el artículo 71.1.b) de la LCSP debe entenderse como "*umbral mínimo de gravedad para la procedencia de la prohibición de contratar*", no como exclusión de las muy graves.

3. Implicaciones prácticas de las sentencias del TS analizadas

Implicaciones para las autoridades de competencia

Más allá de la clarificación de los aspectos que las sentencias de referencia han establecido y que acabamos de tratar, conviene poner encima de la mesa las cuestiones de orden práctico que es esperable que las mismas impulsen. En este sentido, a nuestro entender, la primera implicación de este pronunciamiento es, como se ha señalado, el refuerzo de la seguridad jurídica a la hora de determinar el alcance y temporalidad de la prohibición de contratar cuando ésta trae causa de una infracción del Derecho de la competencia, por lo tanto, la consecuencia lógica más inmediata es que las diferentes autoridades de competencia del Estado (CNMC y autonómicas) concreten habitualmente el ámbito de tal consecuencia jurídica en sus resoluciones sancionadoras.

En otros términos, superado el debate jurídico suscitado en torno a la competencia para hacer uso de tal potestad y vista, además, la consideración que el propio TS ha atribuido a la vía de la autoridad de competencia, como preferente o especialmente idónea para llevar a cabo la concreción de los contornos de la prohibición de contratar, resulta razonable anticipar la tendencia generalizada a incorporar el alcance y duración de tal consecuencia jurídica en la propia resolución sancionadora de la autoridad de competencia, tal y como ha venido ha-

ciendo la ACCO desde 2019, posteriormente, otras autoridades autonómicas de competencia -como la gallega[17] y la andaluza[18]- y, más recientemente, la CNMC[19]y[20].

Tal predisposición de las autoridades de competencia no tiene por qué implicar un automatismo, es decir, es previsible e incluso oportuno que las resoluciones sancionadoras de las autoridades de competencia incluyan la concreción de dicha consecuencia jurídica de la infracción de competencia, pero debiendo ponderar siempre las circunstancias concurrentes, esto es, con el adecuado análisis de los hechos y del contexto inherente a cada asunto[21]. Como hemos señalado, el propio TS ha aportado criterios[22] que van a permitir, con mayor seguridad jurídica, apuntalar oportunamente el perímetro y la temporalidad de la prohibición de contratar.

Inmediatamente vinculada a esta primera implicación práctica, cabe esperar también que las empresas, y especialmente aquellas expuestas en gran medida a la contratación pública, traten de prevenir a toda costa la comisión de infracciones de competencia, atendida la consecuencia -inmediatamente ejecutiva[23]y[24] desde que se dicta la resolución sancionadora

[17] La *Comisión Galega da Competencia* ha dictado diferentes resoluciones en las que determina el alcance y la duración de la prohibición, se trata de: resolución de 9 de diciembre de 2025, Exp. 18/2025 – Transporte de viajeros 2 UTES; resolución de 21 de febrero de 2025, Exp. 1/2025 – Licitaciones acciones formativas de empleo; resolución de 15 de noviembre de 2024, Exp. 9/2024 – Licitación servicios limpieza, desinfección y gestión de residuos; resolución 27 de septiembre de 2023, Exp. 6/2023 – Licitación urbanización de Consorcio Zona; resolución de 30 de diciembre de 2021, Exp. 5/2021 – Licitación suministro USC y resolución de 15 de diciembre de 2020, Exp. 4/2020 – Licitación transporte escolar.

[18] La Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía ha dictado diferentes resoluciones en las que determina el alcance y la duración de la prohibición, se trata de: resolución de 2 de marzo de 2023, Exp. S/04/2023 – Transporte Escolar Málaga; resolución de 21 de abril de 2023, Exp. S/07/2023 – Conservación Carreteras 2; resolución de 4 de mayo de 2023, Exp. S/08/2023 – Conservación Carreteras 1; y resolución de 25 de junio de 2025, Exp. ES-01/2023 – Contratación TAC SAS.

[19] El 23 de julio de 2023 la CNMC publicó su Comunicación 1/2023 sobre criterios generales para fijar el alcance y temporalidad de la prohibición de contratar y anunció que, a partir de aquel momento, efectuaría tal delimitación, cambiando de este modo su práctica anterior de remitir sus resoluciones sancionadoras a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, a estos efectos.

[20] Hasta el momento de entregar este artículo, la CNMC ha dictado las siguientes resoluciones en las que determina el alcance y duración de la prohibición de contratar: resolución de 5 de agosto de 2025, Exp. S/011/2023 - Eólica del Alfoz; resolución de 3 de diciembre de 2025, Exp. S/0015/23 – ICON; resolución de 11 de diciembre de 2025, Exp. S/0006/23 - UFD Contadores; resolución de 10 de diciembre, Exp. S70001/23 – Servicios de Agencias de Viaje y resolución de 3 de febrero de 2026, S/0011/22 – Distribución de Hidrocarburos.

[21] En este ámbito se plantea la controversia jurídica sobre si tal proporcionalidad podría llevarnos incluso a supuestos excepcionales en los que el ámbito de la prohibición, a pesar de tratarse de una consecuencia *ex lege*, deba quedar reducido al máximo o incluso, directamente, a ser inexistente. Pensemos, por ejemplo, en supuestos en los que la prohibición debería recaer sobre un operador monopolista de un insumo esencial para la salud de la ciudadanía, la seguridad pública, etc.

[22] Aunque algunos de dichos criterios puedan resultar de difícil concreción.

[23] Salvo en el supuesto de solicitud de medida cautelar de suspensión en el marco de la revisión judicial de la resolución de la autoridad de competencia.

[24] Sobre la firmeza administrativa de la infracción que actúa como presupuesto de la prohibición de contratar se pronunció, hace ya tiempo, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 15/2018, de 10 de octubre de 2018, "*Sobre la firmeza de las resoluciones administrativas que dan causa a una prohibición de contratar*", *estableciendo que:* "*De esta forma, consideramos que la firmeza que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público predica de las resoluciones administrativas que dan lugar a la imposición de una prohibición de contratar debe ser la firmeza administrativa, en los términos descritos en el cuerpo del*

por la autoridad de competencia- de verse privadas del acceso al mercado de las licitaciones públicas, de conformidad con el alcance y temporalidad establecido en la propia resolución. Lo cual, razonablemente, debería propiciar que los operadores económicos redoblen sus esfuerzos en las políticas de cumplimiento normativo, dirigidas a promover una actuación empresarial respetuosa con la legalidad en el ámbito de competencia.

Por ello, la segunda consecuencia práctica de la sentencia analizada puede ser el impulso en la adopción -o actualización- de programas de cumplimiento normativo en materia de competencia. Ya sea como mecanismo *ex ante* de carácter preventivo, para evitar la comisión de una infracción o para detectarla de manera temprana y ponerle fin, o *ex post,* cuando la empresa se encuentra ya involucrada en un procedimiento sancionador ante una autoridad de competencia.

Inherentemente aparejada a esta posible tendencia, surge la expectativa de las empresas implicadas en un expediente sancionador por ilícitos *antitrust*, de hacer valer tales programas ante la autoridad que investiga su comportamiento, ya sea en el propio procedimiento sancionador o, posteriormente, en un procedimiento *ad hoc* para tratar de revisar y levantar la prohibición de contratar ya impuesta por la autoridad de competencia, puesto que recordemos que el órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución en que se establecieron los términos de la prohibición de contratar (*ex* último inciso del artículo 72.5 de la LCSP).

Y esto nos lleva, indefectiblemente, a plantear dos aspectos relevantes:

- Si bien la "Guía de programas de cumplimiento en relación con la defensa de la competencia"[25] de la CNMC, de 10 de junio de 2020, recoge criterios para evaluar la eficacia de los programas de *compliance* en materia de defensa de la competencia y se ha convertido en una referencia en este ámbito, es igualmente cierto que ésta pone mayor énfasis en las consecuencias de la adopción de un programa de cumplimiento efectivo como posible elemento modulador de una eventual sanción pecuniaria que en su impacto en relación con la prohibición de contratar[26].

presente informe, y no la jurisdiccional". De la misma manera, el TS, en su sentencia de 14 de septiembre de 2021, (rec. 6372/2020), ECLI:ES:TS:2021:3366, se ha referido específicamente a las prohibiciones que traen causa de la infracción de la norma de competencia, estableciendo que: *"la prohibición de contratar es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme por una infracción grave en determinadas materias. La limitación solo es ejecutiva desde el momento en el que se concretan el alcance y la duración de la prohibición bien en la propia resolución sancionadora bien en un procedimiento autónomo y tras su inscripción en el registro"*. Posteriormente, el TS se ha expresado en la misma línea en sus sentencias de 1 de diciembre de 2021, (rec. 7659/2020), ECLI:ES:TS:2021:4450; de 23 de marzo de 2022 (rec. 7454/2020), ECLI:ES:TS:2022:1146 y de 28 de marzo de 2022, (rec. 1758/2020), ECLI:ES:TS:2022:1259.

[25] https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Competencia/Normativas_guias/202006_Guia_Compliance_FINAL.pdf

[26] Lo cual resulta de toda lógica puesto que, en el momento de publicarse esta guía, la CNMC relegaba a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado la concreción del alcance y duración de tal medida.

Por ello, resulta sumamente oportuno que la CNMC haya iniciado el proceso de revisión de esta guía[27], al objeto de que la nueva versión pueda aportar mayor certeza y delimite mejor el análisis de las llamadas *"medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas"* (*self-cleaning*) adoptadas por las empresas en relación a la prohibición de contratar, a la luz del artículo 72.5 de la LCSP.

Han sido muchas las voces que han apuntado a la necesidad de diferenciar -puesto que sostienen que la actual guía no lo hace suficientemente- entre la valoración del programa de *compliance,* en términos de aptitud, suficiencia y eficacia para evitar incurrir en nuevas infracciones como la sancionada, y la exigencia de colaboración procesal con la autoridad de competencia. Tales observaciones se fundamentan de una parte, (i) en los potenciales impactos tanto en el derecho de defensa de las empresas concernidas como en las eventuales reclamaciones de daños derivados de los ilícitos de competencia por los que han sido sancionados y son presupuesto de la prohibición y de otra, (ii) en la posible e injustificada jurídicamente aproximación con el instituto de la clemencia (artículos 65 y 66 de la LDC) o la circunstancia atenuante de colaboración (artículo 64.3 d) de la LDC).

- Se ha planteado en este ámbito el debate sobre el nivel de la profundidad del análisis de estos programas por parte de las autoridades de competencia[28]. Así, las empresas son las responsables del diseño e implementación de los mismos, gozando de total independencia y autonomía en tal desempeño. A partir de ahí, corresponde a la autoridad de competencia el examen de los mismos que, a nuestro juicio, debe efectuarse de manera concienzuda, de acuerdo con los estándares internacionalmente aceptados y las mejores prácticas en este ámbito y atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

 Lo que no parece de recibo es pretender otorgar eficacia a la presentación de un programa sin tal detallado examen, es decir, que una empresa trate de acceder a un beneficio -en nuestro caso, evitar que la prohibición de contratar surta efecto- por la presentación de un programa de *compliance* como mero formalismo o, incluso, ante simplemente el compromiso de adoptar uno. Tal modo de proceder vacía de contenido la previsión del artículo 72.5 de la LCSP y su jurisprudencia asociada[29], que exigen su implementación efectiva y una supervisión real.

[27] La CNMC abrió un proceso de consulta pública para recabar aportaciones para la actualización de esta guía, de 9 de diciembre de 2025 a 29 de enero de 2026. Más información aquí: https://www.cnmc.es/consultas-publicas/competencia/guia-de-compliance.

[28] El debate sobre la exhaustividad del análisis de los programas de cumplimiento por parte de las autoridades de competencia se recoge, por ejemplo, en Rincón García Loygorri, A. y Chastang Reyes, B., "La valoración de los programas de cumplimiento por la CNMC y las autoridades autonómicas de la competencia", en el Anuario de Derecho de la Competencia 2023, coord. por Miguel Ángel Recuerda Girela, 2023, págs. 103-123.

[29] El TSJCAT ha dictado dos sentencias (la número 1572/2025, de 5 de mayo de 2025, recurso 809/2023, ECLI:ES:TSJCAT:2025:2362 y la número 4448/2024, de 11 de diciembre de 2024, recurso 246/2022, ECLI:ES:TSJCAT:2024:9703) que son firmes y que se centran exclusivamente en la valoración de los programas de cumplimiento en materia de competencia, a los efectos de levantar la prohibición de contratar y confirman el exhaustivo análisis de los mismos realizado por la ACCO así como su insuficiencia para poder levantar la prohibición de contratar impuesta. Además, conviene destacar, a pesar de no ser firme, la sentencia del Tribunal General de la UE, de 2 de octubre de 2024**, asunto T-126/23, VC/EU-OSHA,** ECLI:EU:T:2024:666, puesto que si bien no aplica la LCSP ni la LDC, se mueve en un marco análogo de análisis y es muy detallada en cuanto al examen efectuado

Finalmente, conviene poner foco aquí también en la otra cara de la misma moneda, que no es otra que la necesidad de una auténtica capacitación y solvencia de las autoridades para el análisis de estos programas, así como la ineludible motivación y justificación en su toma de decisiones.

Implicaciones para las empresas incursas en prohibición de contratar

La empresa sancionada por una autoridad de competencia que haya incluido el alcance y la temporalidad de la prohibición en su resolución, atendida la ejecutividad de esta medida, deberá valorar si solicita medida cautelar de suspensión de tal consecuencia jurídica en el ámbito de la impugnación judicial o no. En el supuesto que decida intentar posponer la efectividad de la prohibición, quizá lo más conveniente sería poner en conocimiento de la autoridad de competencia la intención de recurrir la resolución de la que trae causa la prohibición y anunciar la petición de la referida medida cautelar de suspensión, a los efectos del inciso segundo del artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la manera más temprana posible. Todo ello con el objetivo de que la autoridad de competencia lo comunique al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) o al equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición y del órgano que haya determinado su alcance y temporalidad[30].

Y en relación con esta solicitud de medida cautelar judicial de suspensión de la prohibición se abren un conjunto de cuestiones. Puesto que, si bien la suspensión judicial de una multa pecuniaria establecida por una autoridad de competencia requiere, por regla general, la prestación de un aval o garantía para asegurar su cumplimiento, ¿esta misma situación debe predicarse en relación a la suspensión judicial de la prohibición de contratar? y en caso de respuesta afirmativa, ¿en base a qué criterios se determina el importe que la garantía debe cubrir? Son asuntos aún abiertos, al no existir todavía jurisprudencia consolidada sobre los mismos. No obstante, conviene señalar aquí que la sección 5ª de TSJCAT dictó Auto, en fecha 26 de julio de 2023, (rec. 261/2022), reconociendo la necesidad de avalar la suspensión cautelar de una prohibición de contratar, cuyo alcance y temporalidad había sido establecido en una resolución de la ACCO[31].

de las medidas correctoras. En similar sentido se pronunció también la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 10 de junio de 2021, sobre la aplicación del artículo 72.5 de la LCSP.

[30] Sobre los efectos de la solicitud cautelar de suspensión de la ejecutividad de la prohibición de contratar se pronuncia, en su Informe de 7 de octubre de 2024, la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, si bien se refiere a la prohibición de contratar derivada de una infracción muy grave en materia laboral, su argumentación es perfectamente extrapolable al ámbito de las prohibiciones que aquí nos ocupa.

[31] Resulta significativo el análisis del TSJCAT para ponderar la oportunidad de la suspensión de la prohibición así como la de exigir o no garantía *"(…) resulta difícilmente cuantificable el perjuicio causado por la imposibilidad de participación en licitaciones durante el periodo de prohibición establecido en la resolución sancionadora; mientras que, de contrario, sería posible, de ser confirmado el acto administrativo impugnado, sin dificultad alguna, ejecutarlo en sus propios términos y aquellos que resulten de la sentencia. (…)*

Por el contrario, de impedirse la posibilidad de participar en licitaciones públicas esto tendría un resultado difícilmente reversible "a posteriori" en caso de estimación del recurso, con la complejidad para el cálculo de los eventuales perjuicios.".

Seguidamente, abordemos las consecuencias de la ejecutividad de la prohibición de contratar determinada por una autoridad de competencia en el ámbito de la contratación pública.

- ¿Qué sucede con los contratos formalizados con anterioridad a que la empresa se encuentre incursa en prohibición de contratar? La pérdida de la capacidad para contratar no tiene efectos retroactivos, de manera que, a no ser que el órgano licitador haya previsto una causa de resolución expresa a tal efecto, los contratos válidamente formalizados con carácter previo a la prohibición de contratar no se van a ver afectados por la sobrevenida falta de capacidad de la empresa contratista. Es decir, la prohibición opera *ex nunc*, desde el momento en que deviene eficaz, y no respecto de situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad. Así, encontrarse de manera sobrevenida en situación de prohibición de contratar no es, por sí sola, causa de resolución *ex lege* del contrato público adjudicado.

 Deberíamos preguntarnos sobre si esta misma respuesta es aplicable al supuesto de la prórroga de un contrato público, una vez la empresa adjudicataria incurre en tal prohibición. Si bien, en términos generales, la posibilidad de prórroga acostumbra a estar prevista en el contrato inicial (*ex* artículo 29 de la LCSP), no implica nueva licitación pública y forma parte del contenido contractual originario, su activación requiere un acuerdo expreso del órgano de contratación -salvo prórrogas obligatorias legalmente previstas-, lo que implica un nuevo acto administrativo a tal efecto. Y, más allá de incluso la cuestión estética de prorrogar un contrato a una empresa incursa en prohibición de contratar, surge inmediatamente la cuestión jurídica sobre si tal prórroga es admisible por el ordenamiento jurídico. Esto es, si la prórroga debe entenderse como parte del contrato original y, por lo tanto, la capacidad del contratista es evaluada en la adjudicación inicial o si, por el contrario, al no existir la prórroga tácita de los contratos públicos y requerir de un acto administrativo *ad hoc*, ese acto debe atender a la capacidad del contratista vigente en el momento en que se adopta.

- Seguimos, ¿qué sucede con los procedimientos de contratación vigentes en los que está participando la empresa incursa en prohibición (y todavía no han sido adjudicados ni formalizados) o futuros procedimientos, en ambos supuestos dentro del ámbito de la prohibición de contratar establecida por la autoridad de competencia? Se trata del supuesto en el que la prohibición naturalmente despliega sus efectos, de manera que la empresa va a tener vedado el acceso a los mismos. El modo de revertir tal posición jurídica pasa por conseguir levantar su prohibición, de conformidad con el artículo 72.5 de la LCSP.

- Y, finalmente, ¿existen implicaciones en relación con los procedimientos de contratación vigentes en los que está participando la empresa incursa en prohibición (y todavía no han sido adjudicados ni formalizados) o futuros procedimientos, en ambos supuestos fuera del ámbito de la prohibición de contratar establecida por la autoridad de competencia? Resulta evidente que la prohibición de contratar no será aplicable por exceder los perímetros preestablecidos por la autoridad de competencia.

 Sin embargo, no debe desatenderse que el artículo 57.4 d) de la Directiva recoge como motivo de exclusión facultativo, en el marco de una licitación pública, la existencia de "*indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia*". Así, el TJUE ha sido tajante

al reconocer la competencia del poder adjudicador para aplicar dicho motivo de exclusión facultativo[32], siempre que considere, de manera justificada, proporcionada y motivada –visto el derecho que asiste a la empresa afectada ex artículo 57.6 de la Directiva-, que el licitador carece de la fiabilidad e integridad suficiente.

Tal reproche (i) puede fundamentarse en conductas cometidas por el licitador en cuestión tanto antes del procedimiento de licitación como durante el mismo (*ex* párrafo segundo del artículo 57.5 de la Directiva) y además, (ii) no requiere para su aplicación que tales conductas hayan sido declaradas por una autoridad de competencia o habiéndolo sido, que exista un pronunciamiento judicial firme, ya que el presupuesto de este motivo de exclusión es la concurrencia de "*indicios suficientemente plausibles*".

Parece especialmente oportuno mencionar aquí la sentencia del Tribunal General (TG), de 2 de octubre de 2024, asunto T-126/23, VC/EU-OSHA, que si bien no aplica el motivo de exclusión previsto en el artículo 57.4 d) de la Directiva sino el del artículo 136 del Reglamento 2018/1046, de 18 de julio de 2018[33], contiene un análisis absolutamente alineado con lo que pretendemos poner de manifiesto. En este asunto, el TG ha declarado que una resolución sancionadora en materia de competencia que no es firme y cuya ejecución se encuentra suspendida cautelarmente (en el caso, se trataba de la resolución de la CNMC en el asunto Consultoras[34]), puede servir de base para excluir a un operador económico de procedimientos de contratación pública por *"falta de ética profesional grave"*. El TG precisa que, incluso en ausencia de sentencia firme o decisión administrativa definitiva, la exclusión puede fundamentarse en una calificación jurídica preliminar basada en hechos constatados por una autoridad nacional de competencia, siempre que no se trate de meras sospechas y que la suspensión cautelar no cuestione las constataciones fácticas de la infracción. A nuestro juicio, con este pronunciamiento apuntala la autonomía del régimen europeo de exclusión respecto de la firmeza de la sanción *antitrust*.

Interacción con juntas consultivas de contratación y poderes adjudicadores

Finalmente, vamos a tratar las consecuencias de la ejecutividad de la prohibición de contratar determinada por una autoridad de competencia, desde la perspectiva tanto de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, de las juntas consultivas autonómicas equivalentes como de los poderes adjudicadores. En relación con estas primeras, si bien la inscripción en el ROLECE –o registro autonómico al efecto- no es condición necesaria

[32] En la **STJUE de 19 de junio de 2019, asunto *Meca*, (C-41/18), ECLI:EU:C:2019:507**, el Tribunal afirmó que una normativa nacional que impida al poder adjudicador apreciar la concurrencia de un motivo de exclusión facultativo vulnera el efecto útil del artículo 57.4 de la Directiva. Posteriormente, en la **STJUE de 14 de enero de 2021, asunto *RTS infra y Aannemingsbedrijf Norré-Behaegel*, (C-387/19), ECLI:EU:C:2021:13**, reconoció expresamente el efecto directo del artículo 57.6 relativo a las medidas de *self-cleaning* y, finalmente, en la **STJUE de 21 de diciembre de 2023, asunto *Infraestruturas de Portugal*, (C-66/22), ECLI:EU:C:2023:1019**, insistió en que los Estados miembros no pueden ejercer su margen de apreciación de manera que vacíen de contenido el sistema armonizado de exclusión previsto en el artículo 57 de la Directiva.

[33] Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

[34] Resolución de la CNMC de 11 de mayo de 2021, Exp. S/DC/0627/18 – Consultoras.

para la ejecutividad de la prohibición que trae causa de una infracción de competencia, el artículo 73.2 de la LCSP obliga a la autoridad de competencia a una comunicación "sin dilación" de la resolución, que concreta el ámbito de la prohibición de contratar, a tales registros. A pesar del efecto meramente declarativo de esta inscripción, una comunicación fluida, de todas las incidencias que se puedan producir durante la vigencia de la prohibición, entre estas instituciones es esencial a fin de garantizar una correcta y actualizada publicidad de esta medida. Por lo tanto, tiene una importancia capital para administrar correctamente el sistema de prohibiciones de contratar, la coordinación administrativa entre la autoridad de competencia y la junta consultiva de contratación de su ámbito de actuación.

Como hemos apuntado antes, al órgano de contratación le corresponde la apreciación de tal prohibición, de manera que debe comprobar si los licitadores disponen de capacidad consultando el ROLECE o el registro autonómico correspondiente, a riesgo de incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho, en particular, en el recogido en el artículo 39.2.a) de la LCSP, en caso de llegar a formalizar un contrato con un licitador "*incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71 (LCSP)*".

Sin perjuicio de la obligatoria consulta en el ROLECE -o registro autonómico correspondiente- por parte del órgano de contratación, parecería relevante activar la coordinación entre las autoridades de competencia y los órganos de contratación eventualmente afectados por una prohibición establecida por ella. Así podría resultar de utilidad que la autoridad de competencia comunique su resolución sancionadora a los poderes adjudicadores que se vean directamente afectados por la prohibición en ella determinada, con el objetivo de advertirlos de la existencia de tal prohibición, así como de la necesidad de prestar una especial atención a la publicidad que ofrece el registro, y poder hacer el indispensable seguimiento de la "vida" de tal medida[35]. Aunque cabe reconocer que una actuación de esta naturaleza solo será factible, en aquellos supuestos en los que el alcance de la prohibición de contratar se circunscriba a un conjunto concreto y determinado de poderes adjudicadores.

Se ha planteado también la cuestión sobre si al órgano de contratación le corresponde en el ámbito de la apreciación de la prohibición de contratar en el procedimiento de contratación por él promovido, valorar las medidas de *self-cleaning* eventualmente adoptadas por la empresa afectada por una prohibición. A nuestro juicio, el artículo 72.5 de la LCSP es claro, al establecer *"El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar"* y tal previsión legal no implica desatender la reiterada jurisprudencia del TJUE, a la que nos hemos referido en este artículo, sobre la facultad del órgano de contratación de valorar la honorabilidad de la empresa licitadora, al amparo de los apartados 4º y 6º del artículo 57 de la Directiva.

Las sentencias del TS aquí comentadas son clave para sostener tal consideración, en particular, cuando establecen que: *"El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 21 de diciembre de 2023, asunto C-66/22 (Infraestruturas de Portugal), ha declarado que el*

[35] Poner de manifiesto que la ACCO desde 2019, cuando empezó a incluir el alcance y duración de la prohibición de contratar en sus resoluciones, también introdujo en la parte dispositiva de las mismas la obligación de comunicar la resolución a los poderes adjudicadores directamente afectados.

artículo 57, apartado 4, letra d), de la Directiva 2014/24/UE se opone a una normativa nacional que atribuya de manera exclusiva a la autoridad nacional de defensa de la competencia la facultad de decidir la exclusión de operadores económicos de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos por una infracción de las normas de competencia. Esta doctrina se dirige, por tanto, a preservar la competencia decisoria del poder adjudicador en relación con la exclusión en cada licitación, sin extenderse a la regulación interna de las consecuencias jurídicas generales derivadas de una infracción firme del Derecho de la competencia".

Precisamente, este inciso final es lo que nos lleva a entender que el TS está distinguiendo entre motivos de exclusión previstos en el artículo 57.4 de la Directiva –y la inherente facultad del poder adjudicador de valorarlos, dando cumplimiento al apartado 6º del mismo precepto– y "las consecuencias jurídicas generales derivadas de una infracción firme del Derecho de la competencia", léase, las prohibiciones de contratar en el ámbito de competencia, en la que el papel del poder adjudicador se centra en apreciar la concurrencia de tal circunstancia.

En todo caso, habrá que estar al resultado del recurso interpuesto ante el TJUE por la Comisión Europea contra el Reino de España, por no haber adoptado todas las medidas necesarias para transponer de manera completa y correcta la Directiva, en particular, para lo que aquí nos ocupa, el citado artículo 57.4. La Comisión Europea considera que la Directiva reconoce *"a los poderes adjudicadores la facultad de aplicar motivos de exclusión facultativos, y que los Estados miembros deben transponerlos, pudiendo hacerlos obligatorios, pero sin restringir su alcance. La normativa española limitaría no obstante dichos motivos a supuestos con sanción o decisión administrativa firme, impidiendo a los poderes adjudicadores excluir a operadores económicos basándose en cualquier medio adecuado o indicios suficientemente plausibles, lo que supone una transposición incorrecta de las Directivas".*

4. Conclusiones

Si bien el TS ya había ofrecido pistas sobre la facultad de las autoridades de competencia para determinar el alcance y la temporalidad de la prohibición, sus sentencias nº 1655/2025, de 16 de diciembre, y nº 50/2026, de 26 de enero cierran este debate jurídico y marcan un punto de inflexión en la delimitación del régimen jurídico de la prohibición de contratar derivada de infracciones del Derecho de la competencia. El TS confirma que el artículo 72.2 de la LCSP constituye base legal suficiente para permitir a la autoridad de competencia fijar, en la propia resolución sancionadora, el alcance y la duración de la prohibición, configurando así un modelo de doble cauce, en el que el procedimiento del artículo 72.3 de la LCSP opera con carácter subsidiario.

El TS reitera su conceptualización de la prohibición de contratar como consecuencia legal del Derecho de la contratación pública y no como sanción accesoria del régimen *antitrust*. Esta calificación resulta decisiva para descartar la vulneración de los principios de legalidad y desplaza el análisis desde el terreno estrictamente sancionador hacia el ámbito de la integridad y fiabilidad en la contratación pública.

En el plano práctico, estas sentencias previsiblemente consolidarán la tendencia de las autoridades de competencia a concretar de manera sistemática el alcance y duración de la

prohibición en sus resoluciones sancionadoras, reforzando su papel en la configuración de las consecuencias públicas de las infracciones *antitrust*.

En este ámbito, resulta exigible a la autoridad de competencia, en palabras del TS: "*una aplicación proporcionada de la medida y evita[r] respuestas automáticas o indiscriminadas que podrían resultar disfuncionales desde la perspectiva del interés público en la preservación de una competencia efectiva*". Y para ello, el propio TS ha ofrecido pautas, en su sentencia nº 181/2026, de 18 de febrero, puesto que ha señalado como criterios a tomar en consideración en la concreción de tal medida: la existencia de mala fe del infractor, el carácter deliberado de la conducta, la gravedad y la duración de la infracción, el grado de participación en la conducta, así como la estructura y las características del mercado afectado y los efectos reales de la medida sobre futuras licitaciones.

Asimismo, la ejecutividad de la prohibición plantea implicaciones relevantes tanto para los operadores económicos como para los órganos de contratación, particularmente en relación con la participación en procedimientos de licitación en curso, la eventual solicitud de medidas cautelares y la coordinación con los registros oficiales de licitadores. Aunque la prohibición opera *ex nunc* y no afecta automáticamente a contratos ya perfeccionados, siguen abiertas numerosas cuestiones prácticas.

El encaje del modelo español con el artículo 57 de la Directiva y con la jurisprudencia del TJUE confirma que la determinación administrativa del alcance de la prohibición no desplaza la competencia decisoria del poder adjudicador en cada procedimiento de contratación. No obstante, el eventual resultado del recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra el Reino de España podría incidir en la arquitectura interna del sistema de exclusión de la contratación pública.

En definitiva, estos pronunciamientos no solo resuelven una controversia competencial y los criterios aplicables para lograr la perentoria proporcionalidad en la determinación del alcance y duración de la prohibición de contratar, sino que consolidan un modelo en el que la política de competencia y la contratación pública quedan estrechamente interconectadas.

Bibliografía

AYMERICH CANO, C., "Acerca de la (in)eficacia de las prohibiciones para contratar. Crítica de la resolución del TACRC 653/2017, de 14 de julio", Observatorio de Contratación Pública [en línea] [consulta: 27-02-2026]. Disponible en: https://obcp.es/opiniones/acerca-de-la-inefica-cia-de-las-prohibiciones-para-contratar-critica-de-la-resolucion-del.

AYMERICH CANO, C., "Las prohibiciones para contratar en la Ley de Contratos del sector público de 2017". En *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2019, p. 306-343.

CANEDO ARRILAGA, M.P., "La prohibición de contratar en materia de competencia". En REBOLLO PUIG, M., HUERGO LORA, A., GUILLÉN CARAMÉS, J., CANO CAMPOS, T. (Dir), *Anuario de Derecho administrativo sancionador* 2022, Ed. Thomson Reuters, p. 399-425.

ESTER CASAS, V., "La exclusión de los licitadores por la existencia de indicios plausibles de colusión en la contratación pública. Su tratamiento en Derecho europeo y español". En RECUERDA GIRELA, M.A. (Dir), *Anuario de Derecho de la Competencia 2023*, Ed. Aranzadi, S.A.U., p. 29-48.

GRAU ARNAU, S., "La prohibición de contratar como consecuencia del falseamiento de la competencia: apuntes desde la experiencia". En GUILLÉN CARAMÉS, J. y HERNANDO RYDINGS, M. (Dir), *Retos de la contratación pública y del derecho de la competencia*, Ed. Aranzadi, S.A.U., 2024, p. 97-128.

GUILLÉN CARAMÉS, J., "Las interrelaciones entre la contratación pública y el Derecho de la competencia: medidas de reacción ante conductas colusorias". En GUILLÉN CARAMÉS, J. y HERNANDO RYDINGS, M. (Dir), *Retos de la contratación pública y del derecho de la competencia*, Ed. Aranzadi, S.A.U., 2024, p. 25-75.

GUILLÉN CARAMÉS, J., "Las prohibiciones de contratar por infracciones del Derecho de la Competencia: ¿Son o no son verdaderas sanciones? La necesaria reconsideración de su naturaleza jurídica". En REBOLLO PUIG, M., HUERGO LORA, A., GUILLÉN CARAMÉS, J., CANO CAMPOS, T. (Dir), *Anuario de Derecho administrativo sancionador 2022*, Ed. Thomson Reuters, p. 341-397.

RINCÓN GARCÍA LOYGORRI, A. y CHASTANG REYES, B., "La valoración de los programas de cumplimiento por la CNMC y las autoridades autonómicas de la competencia". En RECUERDA GIRELA, M.A. (Dir), A*nuario de Derecho de la Competencia 2023*, p. 103-123.

SERRANO CHAMIZO, J., "La reacción contra la colusión en el Derecho de la UE y la LCSP". En GUILLÉN CARAMÉS, J. y HERNANDO RYDINGS, M. (Dir), *Retos de la contratación pública y del derecho de la competencia*, Ed. Aranzadi, S.A.U., 2024, p. 77-95.

En clave abierta